



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chilombiano S.A.S.
Demandados	Inversiones Calabresi C&G S.A.S y Carlos Sebastián Cavanzo García
Radicado	110013103 027 2022 00184 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación

Se deciden los recursos de apelación formulados por ambas partes contra el auto proferido en audiencia el 2 de julio de 2026 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio del cual negó unas pruebas a ambas partes.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el 2 de julio de 2026, el Juzgado decretó las pruebas que, ambas partes solicitaron en la demanda, contestación, y en el descorre el traslado de las excepciones.

2. Dentro de su decisión negó las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante¹; i) la prueba sobreviniente – trasladada que versa sobre la declaración de Carlos Francisco Padilla Cortes, y Luis Adolfo Giraldo Jaramillo al considerar que la solicitud fue extemporánea.

2.1 De las pruebas solicitadas por la parte demandada, negó:

¹ Cuaderno de primera instancia, carpeta principal, 51ProcesoParteDos, grabación Record 50:43 a 52:06

i) la exhibición de documentos “libros de comercio”, estados financieros, y títulos ejecutivos donde figure deudor el demandado por ser una prueba que fue decretada de manera oficiosa previo a su resolución, que no se realizará bajo la modalidad de “exhibición” solicitada sino conforme al artículo 169 del Código General del Proceso.

ii) El decreto del dictamen pericial de los libros de comercio al encontrar que la prueba no se aportó tomando en consideración el artículo 227 del estatuto procesal, y que el Juez únicamente puede decretarla en circunstancias específicas, esto es, cuando una de las partes manifieste que es insuficiente el término para aportar el dictamen, justificando la necesidad y lo requerido, actuaciones que no fueron realizadas por la parte.

iii) La ratificación de declaración rendida por Carlos Francisco Padilla Cortés dado que al momento de contestar la demanda no se aportó la declaración extra-juicio que pretende ratificar, y al no existir dicha prueba resulta improcedente decretar la ratificación solicitada.

3. Por su parte, el demandante interpone recurso de reposición y subsidio de apelación contra la decisión que negó la incorporación de la prueba sobreviniente, y de la exhibición de documentos². Fundamenta su inconformidad en que la referida prueba sobreviniente fue obtenida con posterioridad a la oportunidad procesal prevista para solicitar pruebas; sin embargo, sostiene que su incorporación resulta procedente por cumplir los requisitos desarrollados por la jurisprudencia, en la medida en que fue obtenido antes de que se surtiera el decreto de pruebas.

Seguidamente, en relación con la solicitud de exhibición de documentos, manifestó que los requeridos resultan impertinentes e inconducentes, por cuanto se solicitan con fundamento en el contrato de promesa, instrumento que, a su juicio, no corresponde al negocio jurídico subyacente del cual se deriva la obligación objeto de controversia. Agregó que la petición de exhibición no satisface las exigencias previstas en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual considera que se encuentra indebidamente formulada.

² Cuaderno primera instancia, carpeta principal, 51ProcesoParteDos, grabación Record 57:24 a 1:00:00

4. Por su parte, el demandado reprocha la decisión³ de no tener en cuenta las pruebas solicitadas. Para sustentar su inconformidad, afirma que los documentos objeto de la petición no se encuentran en su poder, razón por la cual no le era posible aportarlos con la contestación de la demanda. Añade que, precisamente por esa circunstancia, solicitó la exhibición de dichos documentos y, en forma consecuente, la práctica de un dictamen pericial sustentado en la información que llegara a recaudarse mediante ese mecanismo probatorio.

Frente al anexo que contiene la declaración del señor Carlos Padilla, indica que, junto con la contestación, aportó un enlace de Drive en el que reposan varios documentos, entre ellos el precitado anexo.

5. La Juzgadora mantuvo su decisión⁴ e indicó que la prueba “sobreviniente”, debió ser aportada como prueba regular en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso.

Sobre la exhibición de documentos y consecuente decreto del dictamen pericial, agregó que la parte demandada no manifestó encontrarse en imposibilidad de aportarlas ni justificó la insuficiencia del tiempo, si no que pretendía que la Juez la sustituyera mediante el decreto oficioso del dictamen pericial, razón por la cual, la solicitud se consideró mal formulada por no reunir los requisitos de ley. Finalmente, precisó que la exhibición de documentos se suplió a través del decreto oficioso y del requerimiento realizado a la parte demandante para que los aportará dentro del término de 20 días.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si, conforme a los reparos esgrimidos por las partes la decisión emanada en diligencia del 2 de julio de 2026, mediante la cual se negaron cuatro pruebas⁵, se encuentran ajustadas a derecho.

³ Anterior Record 54:40 a 55:46

⁴ Cuaderno primera instancia, carpeta principal, 51ProcesoParteDos, grabación Record 1:09:32 a 1:21:51

⁵ i) Prueba sobreviniente “trasladada” de declaraciones rendidas por Carlos Francisco Padilla Cortes, y Luis Adolfo Giraldo Jaramillo en proceso disciplinario identificado con radicación 1001250200020220270000, ii) Exhibición de documentos iii) decreto del dictamen pericial de los libros de comercio y, por último iv) sobre la ratificación de la declaración extra juicio rendida por Carlos Francisco Padilla Cortes.

Se anticipa que la decisión apelada será confirmada, pero por los argumentos que expone la Sala Unitaria a continuación.

2. Apelación de la parte demandante.

2.1. Sobre la denominada prueba sobreviniente.

Mediante memorial allegado⁶ la demandante solicita que dentro del plenario se tenga en cuenta como prueba trasladada las declaraciones de Carlos Francisco Padilla Cortes, y Luis Adolfo Giraldo Jaramillo, que fueron rendidas en proceso Disciplinario que se adelantó ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial – Despacho 08 de Bogotá al ser rendidas, el 2 de mayo de 2023, 24 de agosto de 2023, 4 de abril y 26 de junio de 2026 por los precitados.

Fundamenta su solicitud en que dichas pruebas son pertinentes y conducentes, en tanto guardan estrecha relación con los hechos del proceso y tienden a desvirtuar las excepciones propuestas por la parte demandada, así como lo expuesto en la contestación, además de acreditar la validez y exigibilidad de las relaciones efectuadas por Carlos Francisco Padilla Cortés y los demandados. Agregó que su petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 174 del Código General del Proceso, y sustenta el reproche frente a la negativa en la medida en que aquellas pruebas fueron recaudadas con posterioridad al momento procesal oportuno para solicitarlas, pero aun así pueden ser incorporadas antes del decreto de pruebas.

Si bien algunos pronunciamientos judiciales⁷ han manifestado que en el ordenamiento procesal civil no se incluyó el vocablo de “prueba sobreviniente” para establecer alguna oportunidad probatoria excepcional y que no es posible acudir a las ritualidades del proceso penal en donde sí está consagrada, para aplicarlas indiscriminadamente y a conveniencia en un proceso civil, lo cierto es que a juicio del suscrito, la figura procesal en comento sí está consagrada tácitamente en nuestro ordenamiento, pero con unas limitaciones muy precisas.

⁶ Cuaderno primera instancia, carpeta principal, 43Mem.TrasladoPrueba, pág. 1 a 2.

⁷ Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil. Auto del 22 de enero de 2026. Ejecutivo 05001310301620230016701. MP Nattan Nisimblat Murillo.

Dicha conclusión se deriva del contenido de los artículos artículo 281⁸ para la primera instancia y el numeral 3 del artículo 327⁹ del C.G.P para la segunda instancia. Para el caso que nos concierne, los requisitos para que la prueba sobreviniente pueda ser incorporada a petición de parte válidamente son los siguientes: (i) que se trate de un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial, (ii) que el hecho haya ocurrido después de presentada la demanda, (iii) que aparezca probado (prueba sobreviniente), (iv) que se alegue a más tardar en su alegato de conclusión.

Por lo tanto, la prueba sobreviniente en el Código General del Proceso, está delimitada en primera instancia a demostrar **hechos nuevos**, entendiéndose por tales, aquellos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, sin que pueda confundirse con pruebas nuevas, pues se trata de asuntos bien diferentes.

Para incorporar pruebas sobrevinientes sobre hechos pasados o nuevas pruebas, el mecanismo procesal idóneo es la reforma de la demanda contenida en el artículo 93 del C.G.P., según la cual, se considera que existe reforma, entre otros, cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas, derecho del cual se puede hacer uso desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En conclusión, bien pueden los sujetos procesales pedir la incorporación de una prueba sobreviniente, si lo que pretenden es probar un hecho nuevo ocurrido después de presentada la demanda y que dicha circunstancia se alegue a más tardar en los alegatos de conclusión.



2.2. Sobre la prueba trasladada.

Ahora bien, respecto de la prueba trasladada, el artículo 174 del Código General del Proceso, establece su procedencia¹⁰. Sin embargo, el hecho de que una prueba practicada en otro proceso pueda ser trasladada no implica que su solicitud pueda formularse en cualquier momento. Por el contrario, su pedimento debe efectuarse dentro de las oportunidades procesales previstas para ello.

⁸ En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

⁹ Cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

¹⁰ Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

Además, al revisar el plenario, se advierte una falta de diligencia por el demandante. En efecto, la última declaración cuya valoración pretende a través de la solicitud “prueba trasladada-sobreviniente” fue practicada el 26 de junio de 2024¹¹. No obstante, la solicitud de incorporación al trámite fue presentada el 20 de noviembre de 2025¹², un día antes de la celebración de la audiencia inicial.

Aunado a lo anterior, del pedimento de la prueba no se vislumbra que los citados testimonios debieran probar un hecho nuevo ocurrido después de presentada la demanda. Todo lo contrario, en la petición se hace alusión a hechos pasados relativos al litigio inicial.

De lo anterior, se desprende que el recurrente contó con un amplio margen para solicitar oportunamente la incorporación de las pruebas a través de la reforma de la demanda prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que el auto que señaló fecha para audiencia inicial fue emitido el 15 de septiembre de 2025¹³:



Línea del tiempo

De lo expuesto, se concluye que la parte demandante dejó transcurrir 1 año y 3 meses sin solicitar la incorporación de las referidas declaraciones a través del mecanismo procesal pertinente (reforma a la demanda). Por consiguiente, no existe fundamento para revocar la decisión recurrida, razón por la cual, se confirmará la negativa de la prueba solicitada por haber sido presentada extemporáneamente.

3. Apelación de la parte demandada.

¹¹ Anterior, 43Mem.TrasladoPrueba, pág. 1.
¹² Anterior, pág. 3.
¹³ Anterior, 41AutoFijaAudArt443.

3.1. Exhibición de documentos.

Se solicitó por el demandado y a cargo del demandante aportar: i) estados financieros del 2020 al 2022, ii) libros de comercio del 2020 a 2022, ii) “títulos ejecutivos o cualquier otro documento que se encuentre en poder del aquí demandante, suscrito por el presunto deudor, señor Carlos Francisco Padilla Cortes”¹⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso: “[l] a parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”.

En efecto, la parte demandada solicitó oportunamente las pruebas documentales cuya valoración pretende. Sin embargo, la decisión de primera instancia no consistió en negar su decreto, sino en advertir que aquellas ya habían sido incorporadas al expediente mediante decreto oficioso, razón por la cual resultaba innecesario disponer nuevamente su incorporación a petición de parte.

Tal determinación tuvo origen en una omisión inicial del despacho, consistente en no pronunciarse expresamente sobre la solicitud probatoria formulada por la demandada. Dicha situación fue advertida con ocasión del recurso de reposición interpuesto, oportunidad en la que se procedió a efectuar el correspondiente pronunciamiento.

En consecuencia, la decisión de instancia será confirmada, en la medida en que los documentos deberán ser aportados por la parte demandante dentro del término otorgado para ello. Así, no se advierte afectación alguna al recaudo ni a la exhibición de tales elementos probatorios, puesto que estos serán incorporados al expediente en la oportunidad procesal pertinente.

3.2. Dictamen pericial de los libros de comercio exhibidos por la parte demandante.

¹⁴ Cuaderno primera instancia, carpeta principal, 17ContestacionDdaAportaPoder pág. 25 a 26.

La solicitud de parte recae de la siguiente manera: “[r]espétuosamente, con base en lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso, se designe, de la lista de auxiliares de la Justicia, perito contador público, con el fin que, rinda experticios respecto de los libros de comercio exhibidos por la parte demandante, y cuyo objeto será establecer si de acuerdo con el examen a dicho documentos, la demandante ha cumplido con sus obligaciones como comerciante respecto del lleno de los requisitos legales exhibidos en nuestro ordenamiento mercantil, y, si del examen de tales documentos y del asiento de las operaciones mercantiles que allí constan, se colige el desembolso de dineros a favor del señor CARLOS FRANCISCO PADILLA CORTÉS por parte de dicha sociedad comercial; o, si allí constan obligaciones pendientes de pago por parte del citado señor CARLOS FRANCISCO PADILLA CORTÉS. Resulta procedente, pertinente y oportuna la solicitud de esta prueba con el fin de demostrar contundentemente la falta de causa derivada de las obligaciones plasmadas en el contrato de promesa de dación en pago que se allega el presente documento”¹⁵

En concreto, la parte solicita que el despacho designe un auxiliar de la justicia para que una vez se obtengan los documentos objeto de exhibición, particularmente los libros de comercio, practique un dictamen pericial.

Tal como lo advirtió el funcionario de primera instancia, el Código General del Proceso dispone que el dictamen debe ser aportado por la parte que pretenda hacerlo valer como medio de prueba o, en su defecto, anunciarlo cuando no le sea posible aportarlo por razones ajenas a su voluntad. En ese orden, no resulta admisible subsanar mediante el recurso de reposición las deficiencias de una solicitud probatoria que, desde su formulación, no se ajustó a las exigencias legales, pues los recursos no constituyen una nueva oportunidad para complementar, modificar o corregir peticiones que debieron presentarse de forma adecuada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Sin embargo, la discusión se torna un poco trivial, pues la parte interesada no ha advertido que conforme el inciso final del artículo 268 del C.G.P., “Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.”, precepto que permite que sea la misma parte la que contrate los servicios de un perito que la asesore a la hora de examinar los libros y papeles del comerciante,

¹⁵ Cuaderno primera instancia, carpeta principal, 17ContestacionDdaAportaPoder pág. 29.

sin que tenga que mediar orden del despacho ni una designación de auxiliares de la justicia, que por cierto, ya no están establecidos para este tipo de trámites judiciales.

Por lo tanto, se confirmará la decisión recurrida por las razones expuestas.

3.3. Ratificación de la declaración extraprocesal rendida por Carlos Francisco Padilla Cortes¹⁶.

En relación con la solicitud, se tiene que la decisión de instancia se efectuó de conformidad con lo que reposaba en el proceso en virtud de que a pesar de señalarse de manera taxativa por la parte demandada “, la declaración extraprocesal depuesta” “testigo este que estará presto a ratificarla ante su Despacho cuando así lo disponga su Señoría” al revisar los anexos aportados no se puede avizorar ningún documento distinto al que obra en Folio 17 del expediente.

Claro, la parte demandada relacionó en el correo “Anexos DDA J27CTOPdf” como se muestra:



17

Pero lo cierto, es que, al abrir el vínculo subrayado, no permite abrir ningún archivo por inexistente:

¹⁶ Anterior pág. 28

¹⁷ Cuaderno primera instancia, carpeta principal, 17ContestacionDdaAportaPoder pág. 33.



Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.



De conformidad con lo probado, no se corrobora la existencia de una prueba “*declaración extrajuicio*”, luego al no estar dentro del plenario no puede ordenarse la ratificación de algo inexistente. Maxime, cuando le corresponde a la parte en la contestación de la demanda acompañar, los documentos que tenga bajo su poder, y las pruebas que pretenda hacer valer¹⁸.

Por lo anterior, la decisión de instancia se confirmará al encontrarse ajustado a la realidad fáctica.

4. En consecuencia, se confirmará el auto recurrido en lo que respecta a la negativa de pruebas solicitadas. Sin condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto concerniente a la negativa de pruebas emitido en audiencia el 2 de julio de 2025 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., objeto de recurso de apelación.

Segundo: No condenar en costas a la parte recurrente, conforme a lo señalado.

¹⁸ “A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.” Artículo 96 del Código General del Proceso.

Tercero. Devolver las actuaciones al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280a9eef183a262e79260192ba7cd077cf4dfbdf859d6dd65ad1f5669de5b128**

Documento generado en 05/08/2026 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MI CUENTA NO HACE RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA CON IA

Yo **leo** las providencias, las **analizo** y utilizo **citas literales** del texto.

Incluso apporto la decisión con los **subrayados** de los que me apoyo.



MÁS JURISPRUDENCIA



1. Leo cada providencia



2. Analizo con criterio



3. Cito textualmente



4. Aporto la decisión con subrayados



5. IA sí, pero con ética y responsabilidad

pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto (...). Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

En ese orden de ideas, una interpretación exegética de la citada disposición normativa permite colegir que, por regla general, el término de caducidad inicia a partir de la fecha en que se produjo el acto objeto de impugnación, sin que exista previsión que condicione tal cómputo a la expedición previa de un documento por parte del órgano que adoptó la resolutive cuestionada (salvo los actos sujetos a registro). Lo anterior debido a que, mal podría supeditarse el ejercicio del derecho de acción a una actuación de la pasiva, ya que tal lógica implicaría la extensión indefinida del término para accionar y prolongaría los efectos de las decisiones presuntamente vulneratorias.

En tratándose de las propiedades horizontales, las anteriores apreciaciones hallan su sustento en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el cual consagra que "[l]as decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario". De esta manera, el parámetro establece una distinción relevante entre las "decisiones de la asamblea", entendidas como las determinaciones tomadas por el órgano de dirección, y el "acta", como el instrumento que consigna lo ocurrido en la sesión. De ahí que, no es desacertado indicar que el acta cumple una función meramente probatoria.

3. Bajo estas premisas, se habrá de confirmar el proveído fustigado, toda vez que la decisión rebatida se adoptó en la asamblea de copropietarios del Edificio Jorge Garcés Borrero celebrada el 29 de abril de 2025, por lo que el término de 2 meses previsto para la impugnación del acto feneció el 29 de junio de 2025. Luego, se infiere que, para la fecha de presentación de la demanda (esto es, el 18 de julio de 2025), la acción había caducado.

De hecho, no se advierte motivo alguno que explique la mora del actor en promover la acción, dado que el plenario constata que tenía conocimiento de la determinación que pretendía objetar desde el momento de su emisión. En efecto, véase que, en el hecho n.º 10 del libelo genitor, manifestó que "[e]l 29 de abril de 2025, la asamblea general ordinaria del Edificio Jorge Garcés Borrero Propiedad Horizontal (...), designó al suscrito José Ignacio Arias

Rad. 11001310300420250033401

hasagotlex.com

santiagoperezhernandez.hasagotlex.com

www.linkedin.com/in/santiago-perez-hernandez



Mi compromiso es con la verdad del texto, el rigor y la utilidad para la comunidad.



Si valoras este enfoque te invito a que **conectemos** y **compartas** este mensaje.